



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2013-00587-00

Demandante: NOHEMY QUIROGA DE ESPITIA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Tema: Reliquidación pensional

Sentencia: 21

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y presentados por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora NOHEMY QUIROGA DE ESPITIA actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2013 (f. 18), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

De acuerdo con lo manifestado en la audiencia inicial:

5.2. Las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad del oficio SP-AP 3064 del 16 de septiembre de 2010, que negó la reliquidación pensional.
- b) Declarar que la demandante tiene derecho a que CAPRECOM le reconozca y pague el valor correspondiente a la revisión de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales y en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios.
- c) Una vez reconocida la revisión de la pensión se liquide con la debida retroactividad año por año, se ordene los reajustes legales incluyendo la actualización de la primera mesada.
- d) Condenar a la entidad al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste pensional establecido por el Decreto 2108 de 1992, en concordancia con la Ley 6 del mismo año.
- e) Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, reconozca y pague los ajustes de valor conforme al IPC, artículo 178 del CCA (sic).
- f) Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

- g) Ordenar a la demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 195 del CPACA (sic).
- h) Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales.

B. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política, en los artículos 4, 13, 25, 48 y 53.

Las Leyes 33 y 62 de 1985

Ley 4 de 1966

Ley 4 de 1976

Ley 962 de 2005

C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Afirma que al demandante no le es aplicable la Ley 33 de 1985, sino la Ley 4ª de 1966, la cual determina que la pensión debe reconocerse con el 75% del promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, esto en concordancia con el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966. De igual forma, que el concepto salario implica todo lo que constituye remuneración al trabajador. Citó sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

D. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 21 de noviembre de 2013 (ff. 20 y vto.), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado el 22 de noviembre del mismo año.

2. Contestación de la demanda

Debidamente notificada, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2201 de 1987, declarado exequible mediante sentencia C-470 de 1995, la remuneración de diciembre no puede ser tenida en cuenta para el cálculo pensional.

Frente a la inclusión de factores pagados en el último año pero devengados en años anteriores estimó que: *<<lo que pretende es plantear una disyuntiva entre lo pagado y lo devengado en el último año y medio de servicio, con todo, no puede hacerse miramientos bajo ninguna consideración a los factores salariales acumulados de dos años consecutivos, por la simple razón de que UNO DE ELLOS NO OBEDECE AL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS, conclusión simple que se deriva al observar la RTS, pues es claro que hay factores que obedecen a periodos acumulados>>*.

Propuso las excepciones de fondo: pago, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago de lo no debido e improcedencia de la indexación.

3. Audiencia inicial

El 17 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA y se dispuso la práctica de pruebas.

4. Legitimación en la causa por pasiva

Mediante providencia del 2 de junio de 2016, este Despacho resolvió tener como sucesora procesal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2090 de 23 de octubre de 2015.

5. Alegatos de conclusión

Una vez recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia inicial, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto de sustanciación No. 37 del 8 de junio de 2017, siendo allegados por los partes así:

a. Parte demandante: Aseguró que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, es decir que a la fecha de publicación de esta ley contaba con más de 15 años de labores al estado, con lo que tiene derecho a que se le aplique la Ley 6ª de 1945.

Como soporte de sus argumentos citó sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, la que consideró guarda consonancia con la sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de la Corporación, en la cual se analizó la interpretación que debía darse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 para concluir que los factores salariales allí enunciados no son taxativos.

Conforme con lo anterior solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

b. Parte demandada: Durante el término legal, el apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ENJUICIADOS

Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SP-AP 3064 del 16 de septiembre de 2010.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente reajustar la pensión de jubilación de la accionante, tomando en consideración el Ingreso Base de Liquidación previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Decreto 2661 de 1960, Acuerdo 0089-A de 1985, incluyéndola totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

C. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas documentales allegadas con la demanda, se acreditaron los siguientes hechos:

1. Por medio de la Resolución 02925 del 18 de diciembre de 1977, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció a la demandante pensión mensual vitalicia de jubilación, al haber prestado 20 años de servicios sin tener en cuenta la edad por tratarse de un cargo de excepción (ff. 22 - 23 C2).
2. Para la citada prestación, Caprecom tuvo en cuenta el 75% de lo devengado durante su último año de servicios, esto es sueldo, prima de navidad, prima semestral, prima anual y dominicales supeditada a la fecha de retiro del servicio oficial(ff. 22 - 23 C2).
3. Por medio de Resolución 1490 del 3 de julio de 1978, se reliquidó la pensión por retiro del servicio a la demandante a partir del 1° de marzo de 1978, en el que se liquidó el 75%, con inclusión del sueldo, prima de navidad, semestral, bonificación especial, prima de saturación y dominicales (ff. 7 - 8).
4. Mediante petición elevada el 16 de febrero de 1979, la demandante solicitó el reajuste de su pensión de jubilación, solicitud que dio origen a la Resolución No. 03605 del 15 de octubre de 1979 mediante la cual se accedió a la reliquidación y se incluyó la prima de retiro y prima de vacaciones.
5. La pensión de jubilación de la señora Quiroga de Espitia fue nuevamente reliquidada mediante Resoluciones No. 00895 del 20 de marzo de 1981 y 04487 del 16 de noviembre de 1981, dando aplicación a la sentencia del 10 de julio de 1979 proferida por el Consejo de Estado (ff. 62 - 63 - 65 C. 2).
6. Mediante apoderado, la aquí demandante elevó solicitud de reliquidación pensional mediante petición radicada el 24 de junio de 2010 (ff. 5 - 6 C2), resuelta de manera negativa por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, mediante Oficio No. SP-AP 3064 del 16 de septiembre de 2010 (ff. 2 - 4).
7. Según certificación obrante a folio 19 la demandante devengó en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1977 y el 28 de febrero de 1978, el sueldo básico, la prima anual, prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de saturación, dominicales, prima de vacaciones y prima de retiro.

B. ANALISIS DEL DESPACHO

1. ASPECTOS PREVIOS. DE LAS EXCEPCIONES

Advierte el Despacho que, como quiera que con las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, esto es inexistencia de la obligación, no se invocan "*nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, jurídicos y probatorios, que conducen a la destrucción de lo reclamado por la demandante*"¹, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. NORMAS VIGENTES CON CONTERIORIDAD A LA LEY 100 DE 1993

Resulta evidente que cuando un sistema pensional se modifica pueden afectarse las expectativas de quienes pretendían obtener su derecho pensional. Es por eso que dichas reformas legales han implementados mecanismos que buscan evitar que se frustren las

¹QUIROGA C. Héctor Enrique. La Pretensión Procesal y su Resistencia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 209.

esperanzas de quienes estaban cerca de adquirir su derecho a la pensión, y a través de adecuaciones de tránsito legislativo se ordena tener en cuenta las normas originales, conservando o extendiendo sus efectos, aun dentro de la vigencia del nuevo ordenamiento.

En Colombia la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estableció en forma expresa en el libro primero, capítulo II, artículo 36 un régimen de transición en virtud del cual la edad, tiempo y monto de la pensión de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que se encuentren afiliados².

Con anterioridad a la citada Ley 100 de 1993 existía multiplicidad de regímenes, entre ellos el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales regulado por el Decreto Extraordinario 3135 de 1968, el cual fue modificado por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en virtud de las cuales <<El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio>>.

No obstante, la Ley 33 de 1985 también estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes pertenecieran a un régimen especial y, ii) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985).

En cuanto a los empleados de Telecom, debe decirse que el Decreto 1237 de 1946³ en concordancia con el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968⁴, estableció un régimen especial para los trabajadores adscritos al ramo de las comunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Pensiones. Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta años de edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio. En caso de que él (sic) empleado. U (sic) obrero haya servido durante veinticinco años (25), tendrá derecho a jubilación, sin tener en cuenta la edad. Los operadores de telégrafos, Jefes de oficinas telegráficas, Jefes de Líneas, Revisores, Plegadores; Clasificadores y Mecánico de las oficinas telegráficas, inclusive los de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y los Oficiales Mayores de la Central de

² El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso: “... Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin ser mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

³ Decreto 1237 de 1946, sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos

⁴ “ARTÍCULO 27. PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. // No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente. // PARÁGRAFO 2o. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido diez y ocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto. // PARÁGRAFO 3o. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro”.

Telégrafos de Bogotá, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicio, cualquiera que sea su edad. (...)"

Por su parte el Decreto Ley 3049 de 1968, artículo 2º, previó que el **sector de comunicaciones** comprendería a aquellas personas u organismos vinculados con el establecimiento y explotación de los servicios postales, de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

Posteriormente, mediante el Decreto Extraordinario 129 de 1976, se estableció que el **sector de comunicaciones** estaría constituido por el Ministerio de Comunicaciones y los establecimientos públicos adscritos: ADPOSTAL, CAPRECOM, TELECOM e INRAVISIÓN.

Conforme lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la actualidad La ley 100 de 1993 excluyó del sistema anterior solo a las personas mencionadas en el artículo 279, entre las cuales no se encuentran los servidores del sector de comunicaciones, por tanto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones se aplica también a los servidores del sector de comunicaciones⁵.

Ahora bien, en el caso que la persona no cumpliera con los requisitos anteriores, la norma aplicable para quienes con anterioridad a la Ley 33 de 1985 no contaran con un régimen especial, es la Ley 4ª de 1966, modificada por el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969.

Conforme ha precisado el Consejo de Estado <<A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación>>, (...) << **en virtud del principio de inescindibilidad** ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad. ... En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al demandante debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, **pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 100 de 1993, o la Ley 33 de 1985 se estaría desmembrando el régimen transitorio**>>⁶.

Así las cosas, si la demandante no cuenta con los requisitos para acceder al reconocimiento en virtud de la norma especial para los empleados de las telecomunicaciones, se debe dar aplicación integral al régimen vigente con anterioridad a la Ley 33 de 1985, por lo que en lo que tiene que ver con el monto de la pensión la Ley 4ª de 1966 dispuso:

"Artículo 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Con posterioridad, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 73, reiteró que <<el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios>> (subrayado declarado nulo en Sentencia del 7 de junio de 1980 del Consejo de Estado).

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 20 de mayo de 1998. Radicación número: 960

⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), Radicado número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07.**

Ahora bien, referente a los factores salariales sobre los cuales se debe calcular la mesada, dado que las normas anteriores, en ninguno de los dos regímenes, mencionaban los factores a tener en cuenta, se debe hacer referencia al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁷.

Acerca del correcto entendimiento del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009, advirtió que el mencionado listado no puede tomarse como una relación taxativa de factores⁸; y en sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. No. Interno 0112-2009, retomando el anterior planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, concluyó que al momento de liquidar la pensión deben incluirse todos los factores que constituyen salario⁹.

3. CASO CONCRETO

a. Situación jurídica de la peticionaria

Se encuentra probado que a la señora, laboró al servicio de Telecom por más de 20 años y según relación de tiempo de servicios 0415 visible a folio 32 del expediente administrativo, el cargo desempeñado fue el de Jefe de Oficina II en el Ministerio de Comunicaciones - Telecom, en tal virtud la norma aplicable para el reconocimiento de su pensión es la establecida en el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946¹⁰, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, tal como lo reconoció la entidad mediante **Resolución 02925 de diciembre de 1977**. Pensión que fue reliquidada mediante las Resoluciones del 3 de julio de 1978, 3065 del 15 de octubre de 1979, 4457 del 10 de noviembre de 1980, 0895 del 20 de marzo de 1981 y 4487 del 16 de noviembre de 1981.

⁷**Decreto 1045 de 1978. Artículo 45.** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

⁸"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación". CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. 250002325000200404442 01 (0208-2007).

⁹"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando".

¹⁰ Decreto 1237 de 1946, sobre **Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos**

El 24 de junio de 2010, la demandante radicó petición ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación en la que se le incluyeran la totalidad de los factores salariales devengados, al considerar que en la Resolución 1490 del 3 de julio de 1978 no se le incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante, petición que fue negada por Caprecom mediante oficio SP-AP-3064 del 16 de septiembre de 2010.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a que se reliquide la pensión de jubilación de la demandante en la que se incluyan la totalidad de los factores salariales, en cuantía del 75% y de conformidad con la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4ª de 1966, Decreto 1237 de 1946, 2661 de 1960 y el Acuerdo 089 A de 1985.

Al respecto debe decirse que a la demandante no le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, ya que estas fueron proferidas cuando ya contaba con un derecho adquirido. Tampoco le es aplicable la Ley 4ª de 1966, por cuanto como se analizara en precedencia goza de un régimen de pensión especial en virtud del cargo desempeñado al interior de Telecom; tampoco le es aplicable el Acuerdo 089 A de 1985, por cuanto este si bien se refiere a los factores salariales de los empleados de Telecom, también fue expedido con posterioridad a la adquisición del derecho pensional.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹¹, y en cuanto al monto de la pensión se considera que este debió estar integrado por el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual corresponde al periodo transcurrido entre el 1º de marzo de 1977 y el 28 de febrero de 1978, lapso en el que conforme lo indicó la certificación obrante a folio 19 fueron los siguientes:

- **El sueldo básico (reconocido)**
- **Prima semestral (reconocida)**
- **Prima anual (reconocida)**
- **Prima de navidad (reconocida)**
- **Prima de saturación (reconocida)**
- **Dominicales (reconocida)**
- **Prima de vacaciones (reconocida)**
- **Prima de retiro (reconocida)**

¹¹**Decreto 1045 de 1978. Artículo 45.** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

Revisadas las Resoluciones de reliquidación pensional, encuentra el Despacho que los factores salariales señalados en precedencia, si bien no fueron incluidos desde el comienzo en la base de liquidación, si fueron incluidos con posterioridad mediante las resoluciones mediante las cuales se realizó la reliquidación, así:

- Por medio de Resolución 2925 del 18 de diciembre de 1977 se reconoció el sueldo básico, la prima de navidad, prima semestral, prima anual y dominicales.
- Mediante Resolución No. 1490 del 3 de julio de 1978 se reconocieron nuevos factores como la bonificación especial y prima de saturación.
- Mediante Resolución No. 3605 del 15 de octubre de 1979b se incluyeron las primas de vacaciones y retiro.

Así las cosas todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio se encuentran incluidos en el 75% del Ingreso Base de Liquidación, con lo que se encuentra que la reliquidación solicitada por la demandante se encuentra ajustada a derecho.

Baste lo antes expuesto para concluir que resulta improcedente la reliquidación solicitada la demandante, razón por la cual **se negarán** las suplicas de la demanda al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados.

4. COSTAS

El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta¹².

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Mm

¹²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

